



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2017-PHC/TC

LIMA

LEONCIO ROVER YACOLCA AYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Huber Mallma Esteban abogado de don Leoncio Rover Yacolca Ayva contra la resolución de fojas 307, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2017-PHC/TC

LIMA

LEONCIO ROVER YACOLCA AYRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en los delitos de peculado y tráfico de billetes y monedas falsificadas, y se estableció que la misma vencería el 15 de diciembre de 2019.
5. Conforme con la información brindada por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se tiene lo siguiente:
 - Antecedentes Judiciales de Internos 257861, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se señala que el beneficiario egresó el 23 de marzo de 2018 del establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso, por habersele concedido el beneficio penitenciario de semilibertad.
 - Ubicación de Internos 257857, de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual se indica que don Leoncio Rover Yacolca Ayva no está recluso en algún establecimiento penitenciario.
6. En ese sentido, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (20 de octubre de 2015), toda vez que la condena impuesta contra el favorecido venció el 15 de diciembre de 2019.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2017-PHC/TC

LIMA

LEONCIO ROVER YACOLCA AYRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2017-PHC/TC

LIMA

LEONCIO ROVER YACOLCA AYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con el sentido de la ponencia, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso de autos, don Leoncio Yacolca Ayra solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en los delitos de peculado y tráfico de billetes y monedas falsificadas, y se estableció que la misma vencería el 15 de diciembre de 2019.
2. La ponencia declara que se habría producido la sustracción de la materia, por cuanto la pena impuesta al actor habría vencido el 15 de diciembre de 2019. No obstante, por los informes del INPE adjuntos advierto que el recurrente egresó del penal con fecha 23 de marzo de 2018, por habersele otorgado beneficio penitenciario de Semilibertad. En cuyo caso, estaría sujeto a reglas de conducta, con posibilidad de revocársele dicho beneficio.
3. De autos no se tiene certeza de que el actor cumplió el periodo establecido para el beneficio penitenciario dictado a su favor o, por el contrario, si dicho beneficio le fue revocado por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Si se diera este último escenario, la normativa vigente permite emitir una orden de captura, incluso con fecha posterior a la que se estableció inicialmente el cumplimiento de la sentencia. Debido a esta situación incierta, en mi opinión, la referida excarcelación no determina indubitablemente la sustracción de la materia.
4. Sin perjuicio de lo señalado, considero que existen suficientes razones para desestimar el recurso de agravio constitucional planteado:
 - En primer lugar el recurrente cuestiona la condena impuesta sobre la base de las siguientes consideraciones: a) no se han realizado diversos medios probatorios que solicitó, que acreditarían su inocencia (pericias grafotécnicas, dactiloscópicas, contables, etc.); b) no existe prueba objetiva que acredite su responsabilidad penal; c) no se han valorado todos los medios probatorios que ofreció; y d) no existe suficiente prueba de cargo que determine su responsabilidad penal. Al respecto, este Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que los alegatos de falta de responsabilidad penal, la subsunción de los hechos imputados en determinado tipo penal, así como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2017-PHC/TC

LIMA

LEONCIO ROVER YACOLCA AYRA

valoración y suficiencia probatoria son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria (Cfr. Exp. 03064-2019-PHC/TC).

- En segundo lugar, el recurrente alega que no le notificaron los actuados al domicilio real que brindó en su declaración instructiva. Sin embargo, no precisa que de dicha presunta falta de notificación se haya vulnerado su derecho de defensa u otro derecho fundamental, en conexidad con la libertad personal.
- Finalmente, mediante resolución de 12 de diciembre de 2014, la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, por cuanto no cumplió con fundamentar el mismo, quedando consentida la sentencia condenatoria emitida en primer grado. En ese sentido, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, dado que el recurrente dejó consentir dicha situación (Cfr. STC. Exp. 04066-2017-PHC/TC).

En este sentido, soy de la opinión de que el presente Recurso de Agravio Constitucional es **IMPROCEDENTE**, por cuanto carece de especial relevancia constitucional, de conformidad con el literal "b" del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL